



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a catorce días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019, conformado con motivo del escrito recibido el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual el C. [Nombre], administrador único de la empresa "Criservices", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acta de junta de aclaraciones, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010/2019, convocada para el "Servicio de fumigación para los zoológicos de la Ciudad de México y en las distintas áreas que conforman la Secretaría del Medio Ambiente, Segunda Convocatoria."

### RESULTANDO

1. Que el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1992/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LPN-DGAF-010/2019.
3. Que el treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/1994/2019, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111, fracciones III y VII y 112, fracciones II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el diez de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio SEDEMA/DGAF/SRMAS/2568/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional LPN-DGAF-010/2019, e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
5. Que el once de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
6. Que el trece de septiembre de dos mil diecinueve, esta Dirección dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos.
7. Que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar que no compareció el C. [Nombre], administrador único de la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

empresa "Criservices", S.A. de C.V. y/o persona alguna en su nombre y representación, no obstante haber sido notificado del día y hora en que tendría verificativo la audiencia.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito recibido el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esta Secretaría, bajo el folio 0950, suscrito por el C. [Nombre], administrador único de la empresa "Criservices", S.A. de C.V., a través del cual realiza diversas manifestaciones en vía de alegatos, inherentes al presente recurso de inconformidad.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente".

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante".

Conforme a lo señalado por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por recibidos los alegatos vertidos por el C. Alexis Crippa Acuña, administrador único de la empresa "Criservices", S.A. de C.V., formulados mediante escrito del 30 de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133, fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acto de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010/2019, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, para la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

contratación del "Servicio de fumigación para los zoológicos de la Ciudad de México y en las distintas áreas que conforman la Secretaría del Medio Ambiente, Segunda Convocatoria".

- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio el acto de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010/2019, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por lo siguiente:

Expresa "La recurrente" que resulta ilegal la determinación de "La convocante" al adicionar un requisito sin fundamento legal válido, en contravención a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y a los ejes rectores de la licitación pública, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el requisito sugerido por el licitante "Ecoblue de México". S.A. de C.V., aceptado llanamente por "La convocante", sin encontrar un fundamento en las bases, limita la libre participación de los licitantes, toda vez que en las bases no se determinaba que para la prestación del servicio se estableciera una normatividad específica hacia los licitantes para que cuenten con los sistemas de gestión ambiental y de seguridad y salud ocupacional.

Señalando "La recurrente" que lo anterior derivó de la pregunta número 5, realizada por el licitante "Ecoblue de México". S.A. de C.V., encontrada en las páginas 2 y 3 del acta de junta de aclaraciones de la siguiente forma:

**"Pregunta 5.- Anexo Técnico 1.12 Dice:** "El participante deberá presentar certificado ISO9001-2015 en servicio o similar para garantizar la adecuada prestación del servicio objeto de esta licitación? A fin de asegurar los servicios a contratar, se sugiere solicitar que los participantes cuenten también con los sistemas de gestión ambiental y de seguridad y salud ocupacional, acreditando con los respectivos certificados ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007, se acepta?

**Respuesta.- Se acepta la sugerencia, los licitantes deberán presentar original** para cotejo y copia de **los certificados ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007"**.

Aseverando "La recurrente" que queda claro que la determinación de "La convocante", al aceptar la sugerencia del licitante contraviene en primer lugar lo establecido en el artículo 43 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; mismo que señala "La recurrente" que indica claramente, que ante cualquier modificación o adición en la Junta de Aclaraciones, se deberán especificar el punto de las bases en el cual se basa esa modificación, siendo que "La convocante" acepta la sugerencia de un licitante, llanamente y sin determinar el punto en el cual se está haciendo esa modificación.

Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" que virtió respecto del presente recurso de inconformidad al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio SEDEMA/DGAF/SRMAS/2568/2019, el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

- V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", de la siguiente forma:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

Como hemos visto, "La recurrente" medularmente estima que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, mismo que refiere claramente, que ante cualquier modificación o adición en la junta de aclaraciones, se deberá especificar el punto de las bases en el cual se basa esa modificación, por lo cual "La recurrente" considera que resulta ilegal la determinación de "La convocante" al aceptar adicionar un requisito sin fundamento legal válido, sugerido por el licitante "Ecoblue de México". S.A. de C.V., consistente en presentar original para cotejo y copia de los certificados ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007"; limitando la libre participación de los demás licitantes, toda vez que en las bases del procedimiento de licitación número LPN-DGAF-010/2019, no se determinaba que para la prestación del servicio se estableciera una normatividad específica hacia los licitantes para que cuenten con los sistemas de gestión ambiental y de seguridad y salud ocupacional.

En ese sentido, a efecto de poder analizar los argumentos de "La recurrente" es necesario transcribir la pregunta número 5 realizada por el licitante "Ecoblue de México". S.A. de C.V., en la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010/2019, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, misma que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0106 a 0114 y tiene pleno valor probatorio, por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II y V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que señala lo siguiente:

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**  
**Nº. LPN-DGAF-010/2019**  
**"SERVICIO DE FUMIGACIÓN PARA LOS ZOOLOGICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN**  
**LAS DISTINTAS ÁREAS QUE CONFORMAN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE,**  
**SEGUNDA CONVOCATORIA."**  
**JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES**

(...)

**"ECOBLUE DE MÉXICO". S.A. DE C.V.**

(...)

**"PREGUNTA 5.- ANEXO TÉCNICO 1.12 DICE: "EL PARTICIPANTE DEBERÁ PRESENTAR CERTIFICADO ISO9001-2015 EN SERVICIO O SIMILAR PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DE ESTA LICITACIÓN? A FIN DE ASEGURAR LOS SERVICIOS A CONTRATAR, SE SUGIERE SOLICITAR QUE LOS PARTICIPANTES CUENTEN TAMBIÉN CON SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, ACREDITANDO CON LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS ISO-14001-2015 Y NMX-SAST-001-IMNC-2007, SE ACEPTA?"**

**RESPUESTA.- SE ACEPTA LA SUGERENCIA, LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA DE LOS CERTIFICADOS ISO-14001-2015 Y NMX-SAST-001-IMNC-2007".**

Atendiendo a lo expuesto, el documento transcrito demuestra que "La convocante" a sugerencia del licitante "Ecoblue de México". S.A. de C.V., durante la junta de aclaración de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

bases del procedimiento de licitación número LPN-DGAF-010/2019, requiere que los licitantes presenten original para cotejo y copia de los certificados ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007.

Sobre esta modificación, "La convocante" en su informe pormenorizado, rendido por oficio SEDEMA/DGAF/SRMAS/2568/2019, señala lo siguiente:

(...)

"3. Con fecha 22 de agosto de 2019, a las 11:00 horas, acorde con lo establecido por los artículos 33, fracción II y 43 cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 40 de su Reglamento, así como el numeral 8.1. Junta de Aclaración de Bases, de las propias bases de licitación, se llevó a cabo la junta de aclaración de las bases, a la cual asistieron representante de la persona moral CRISERVICES, S.A. de C.V. y representante de la empresa ECOBLUE DE MÉXICO, S.A. de C.V., procediendo a instrumentar el acta correspondiente. (Anexo 4).

Cabe señalar que el licitante denominado ECOBLUE DE MÉXICO, S.A. de C.V., realizó por escrito preguntas a la convocante, a las cuales se les dio debida respuesta.

4. Posteriormente, a las 11:00 horas del día 26 de agosto de 2019, acorde con lo establecido por los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, así como el numeral 8.2 de las bases de licitación, se llevó a cabo la primera etapa del procedimiento en comento, referente al acto de presentación y apertura de las propuestas en el cual se recibieron los sobres que contenían las propuestas presentadas por los licitantes CRISERVICES, S.A. de C.V. y representante de la empresa ECOBLUE DE MÉXICO, S.A. de C.V., determinándose que se recibe los sobres para proceder a su apertura sucesiva y separadamente la documentación legal, administrativa, propuesta técnica y económica verificando que cumplieran **CUANTITATIVAMENTE** con lo solicitado en las bases de licitación y en la junta de aclaración de bases, obteniéndose el siguiente resultado (Anexo 5):

La **PROPUESTA TÉCNICA**, presentada por el licitante **CRISERVICES, S.A. DE C.V.**, **NO CUMPLE CUANTITATIVAMENTE** con la totalidad de los requisitos solicitados en la junta de aclaración de bases, al no presentar la acreditación de los certificados ISO-140 01-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2017, por lo anterior **INCUMPLE**, con lo solicitado en la junta de aclaración que forma parte integral de bases que rigen este procedimiento, por tal motivo se desecha la propuesta, del licitante **CRISERVICES, S.A. DE C.V.**

La **PROPUESTA TÉCNICA** presentada por el licitante **ECOBLUE DE MÉXICO, S.A. de C.V.**, **NO CUMPLE CUANTITATIVAMENTE** con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases que rigen este procedimiento y la junta de aclaración, al no presentar original la acreditación del alta de cada uno de los 8 trabajadores así como el pago realizado (SUA), de los cuatro años tal y como se solicita en la junta de aclaración, tampoco presenta los contratos originales para demostrar experiencia tal y como se solicita en el **ANEXO TÉCNICO** y en la junta de aclaración que forma parte integral de las bases que rigen el procedimiento, por tal motivo se desecha la propuesta del licitante **ECOBLUE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y numeral 11.1 Inciso a) de las bases que rigen el procedimiento de licitación, que a la letra dice "Se incumpla con alguno de los requisitos de las Bases de esta Licitación", la persona moral



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

ECOBBLUE DE MEXICO, S.A. DE C.V., queda descalificada en esta etapa del procedimiento de licitación pública nacional número LPN-DGAF-010-2019 SEGUNDA CONVOCATORIA.

Asimismo con fundamento en lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 47 fracción II de su Reglamento y al numeral 12.1 Licitación Desierta inciso C de las Bases que a la letra dice: "En el acto de presentación y apertura de propuestas o fallo no se cuente, cuando menos con una propuesta que cumpla todos los requisitos solicitados en las Bases", por lo anterior, la convocante **DECLARA DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.**

(...)

En relación al concepto de "AGRAVIOS" de la inconformidad interpuesta por el recurrente ALEXIS CRIPPA ACUÑA, se responde lo siguiente:

La empresa "Criservices, S.A. de C.V.", a través de su administrador único Alexis Crippa Acuña, manifiesta que resulta ilegal la determinación por parte de la convocante al adicionar un requisito, mismo que se desprende de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010-2019 segunda convocatoria, al establecer que "los Licitantes deberán presentar original para cotejo y copia de los Certificados ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007"

Al respecto informo que la Convocante determinó solicitar dichos requisitos por lo siguiente:

- **ISO-14001-2015.-** Asegura a las organizaciones la completa integración de la gestión ambiental con las estrategias de negocio. Por tal motivo, y al tratarse de una norma referente al cuidado ambiental, la convocante a través del área requirente optó por solicitar la acreditación de dicha norma.
- **NMX-SAST-001-IMNC-2007.-** Es una norma que implementa un Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo. Por esa razón y al tratarse de un servicio de fumigación, en el que el personal contratado está expuesto a los químicos utilizados para tal fin, la convocante a través del área requirente solicita la acreditación de la mencionada norma y así prevenir, eliminar o minimizar los riesgos a los que está expuesto el personal.

Negando categóricamente que resulte ilegal adicionar algún requisito, en virtud de que para llevar a cabo la modificación señalada, se atendió lo establecido en los artículos 37 fracción II y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 41 fracción I cuarto párrafo de su Reglamento así como en el numeral 7.4 de las Bases "Modificaciones a la Convocatoria y a las Bases" inciso b) que a la letra dicen:

(...)

**Numeral 7.4** de las Bases de la Licitación Pública LPN-DGAF-010-2019, SEGUNDA CONVOCATORIA.

La convocante podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria y las bases, siempre que no implique la sustitución, variación o disminución de los servicios requeridos originalmente, las que podrán realizarse desde la publicación de la convocatoria y hasta la junta de aclaración a las bases, en cuyo caso se seguirá el siguiente procedimiento:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

*En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.*

...

*"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

*I. La convocante llevará a cabo la sesión o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación;*

*La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;*

*El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultará a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentadas hasta desahogaras en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley;*

*Se levantará acta circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes en el acto y formará parte integrante de las bases de la licitación, entregándose copia a cada uno de los licitantes;*

*La omisión de firma por parte de los participantes, no invalidará el contenido ni los efectos del acta.*

...

Sin embargo, aún y cuando la junta de aclaraciones permite a "La convocante" realizar modificaciones o adiciones a los requisitos que estableció en las bases, a través de las aclaraciones o precisiones y respuestas a las dudas de los licitantes, mismas que formarán parte integrante de las propias bases, se tiene que "La convocante" en la respuesta a la pregunta número 5, realizada por el licitante "Ecoblue de México". S.A. de C.V., en la junta de aclaración de bases del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, introdujo dos nuevos requisitos, como lo son, el original para cotejo y copia de los certificados ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007, sin que "La convocante" estableciera los preceptos jurídicos y razones, causas o circunstancias que legalmente le permitan establecer esos requisitos en las bases de la licitación número LPN-DGAF-010/2019, y sobre todo que demuestren que son necesarios, razonables y vinculados al servicio que se licita, que es la condicionante para que un requisito pueda establecerse en las bases de la licitación que nos ocupa.

En efecto, conforme a las definiciones que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española por modificar se entiende "Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características" y por adicionar "Añadir algo a lo ya dicho o escrito", pero en este caso "La convocante" introdujo dos aspectos distintos a lo originalmente solicitado en las bases del



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

*b) Si deriva de la Junta de Aclaración a las Bases debiéndose notificarse personalmente a aquellos que habiéndolas adquirido, no asistieron a dicha junta de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción II de la Ley de la materia."*

*Finalmente en el numeral 5.4.3 de la Circular Uno 2019 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos" se establece lo siguiente: "No será motivo de descalificación el que un licitante se ausente del procedimiento licitatorio en cualquiera de sus etapas, siempre y cuando éste hubiere presentado su propuesta conforme a lo establecido en las bases de licitación o lo que se haya derivado de la junta de aclaración de bases, debiendo el responsable del procedimiento establecer este hecho en el acta".*

*Por los motivos y fundamentos antes señalados, no es ilegal adicionar un requisito si así lo decide la Convocante, siempre que este derive de la Junta de Aclaración de Bases, cuya Acta se entregó a cada uno de los licitantes que participaron.*

*Aunado a lo anterior, la empresa "Criservices, S.A. de C.V.", a través de su apoderado legal, el C. Mario Fabricio Juárez Rodríguez, firma un manifiesto bajo protesta de decir verdad, que a la letra dice: "EL QUE SUSCRIBE C. ...  
**RODRIGUEZ, CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "CRISERVICES, S.A. DE C.V." CON RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE HEMOS LEÍDO EL CONTENIDO DE ESTAS BASES, SUS ANEXOS Y LA(S) JUNTA(S) DE ESTA LICITACIÓN Y ACEPTAMOS PARTICIPAR CONFORME A ÉSTA RESPETANDO Y CUMPLIENDO ÍNTEGRA Y CABALMENTE LAS CONDICIONES, ASÍ MISMO PARA LOS EFECTOS QUE SURJAN EN CASO DE ADJUDICACIÓN".***

*Por lo tanto, la mencionada empresa conoce y, acepta cumplir con las condiciones y requisitos solicitados en las Bases y Junta de Aclaración de Bases de la Licitación Pública Nacional número LPN-DGAF-010-2019 Segunda Convocatoria."*

En ese tenor, se considera **fundado** el agravio en estudio por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

La junta de aclaraciones es un acto del procedimiento de licitación, que tiene como finalidad que "La convocante" efectúe tanto aclaraciones y precisiones sobre los requisitos de las bases y además otorgue respuesta a las dudas y cuestionamientos que realicen por escrito o de manera verbal los licitantes respecto de las mismas, hasta desahogarlas en su totalidad, las cuales formarán parte integrante de las propias bases, para que todos los interesados estén en igualdad de circunstancias al momento de elaborar sus propuestas; es decir, en este acto del procedimiento licitatorio "La convocante" puede **modificar** o **adicionar** los requisitos que estableció originalmente en las bases, para lo cual es necesario que precise el punto de bases que se modifica, con toda precisión, como se advierte de los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I de su Reglamento, del tenor siguiente:

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

*...*

*La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

procedimiento de licitación que nos ocupa, ya que estableció que los licitantes deberían presentar el original y copia de los certificados ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007; es decir, ahora requiere que el licitante cumpla con la presentación de dichos certificados.

Ante ello, esta Dirección estima que con la respuesta efectuada por "La convocante" a la pregunta número 5 realizada por la empresa "Ecoblue de México". S.A. de C.V., en la junta de aclaración de bases del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, introdujo dos nuevos requisitos, sin que demostrara que la presentación del original y copia de los certificados ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007 resulten aplicables para el servicio que se licita, ya que si bien el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I de su Reglamento, establecen que "La convocante" puede modificar o adicionar los requisitos de las bases, en primer término, estos no deben ser discriminatorios ni deben tener por objeto limitar la libre participación de los interesados, de tal suerte, que a contrario sentido, "La convocante" debe demostrar que el requisito adicionado es necesario, razonable y está vinculado a la prestación del servicio que se licita por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Sin embargo, del acta de junta de aclaraciones de la licitación número LPN-DGAF-010/2019, celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, "La convocante" fue omisa en exponer las causas, razones o circunstancias, con las cuales acredite que es procedente requerir a los licitantes que deben contar con estos certificados, para entonces considerar que es viable incluir esos requisitos en las bases de la licitación que hoy se impugna; es decir, "La convocante" no demostró que por la prestación del servicio de fumigación para los zoológicos de la Ciudad de México y en las distintas áreas que conforman la Secretaría del Medio Ambiente, que es el objeto de la licitación número LPN-DGAF-010/2019, los licitantes deban contar con los certificados que pidió en términos de la ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007, para entonces determinar la aplicabilidad de dichas normas; pues en la junta de aclaraciones no es factible introducir un requisito que pueda ser discriminatorio ni que tenga por objeto limitar la libre competencia de los interesados, de tal suerte que su procedencia o inclusión es a partir de que se justifique que es necesario, razonable y vinculado a la prestación del servicio que se licita por "La convocante".

En efecto, es de suma importancia reiterar que cualquier requisito que se introduzca por "La convocante" a las bases de la licitación, debe resultar aplicable, razonable y necesario para el objeto de la licitación, como lo señalan los artículos 26 y 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pero en este caso, "La convocante" no acreditó en la junta de aclaraciones que celebró el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que estos nuevos requisitos resulten aplicables a los interesados en participar en dicho procedimiento; esto es, correspondía a "La convocante" demostrar si las actividades del servicio de fumigación para los Zoológicos de la Ciudad de México y en las distintas áreas que conforman la Secretaría del Medio Ambiente, que como se ha dicho es el objeto de la licitación, implica la observancia de los dos requisitos establecidos en dicha junta de aclaraciones de la licitación número LPN-DGAF-010/2019; y en consecuencia, que les resulten aplicables a los licitantes y por ende que deban anexar a su propuesta dichos certificados.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

De ahí que si bien, en su informe pormenorizado "La convocante", respecto de la primera norma (ISO-14001-2015), señala que al tratarse de una norma referente al cuidado ambiental, optó por solicitar la acreditación de dicha norma y, por lo que respecta a la segunda (NMX-SAST-001-IMNC-2007), al tratarse de un servicio de fumigación, en el que el personal contratado está expuesto a los químicos utilizados para tal fin, solicitó la acreditación de la mencionada norma y así prevenir, eliminar o minimizar los riesgos a los que está expuesto el personal; también lo es que, correspondía a "La convocante" fundar y motivar esa decisión de incluir los dos requisitos señalados en el propio acto de la junta de aclaraciones de la licitación número LPN-DGAF-010/2019; es decir, "La convocante" estaba obligada a exponer como lo señala "La recurrente", el artículo de ley y además las causas, razones y circunstancias con los cuales acredite que el requisito adicionado es necesario, razonable y está vinculado a la prestación del servicio que se licita por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y evidentemente que no tiene por objeto limitar la libre participación de los interesados, lo cual en la especie no observó.

En esa tesitura, esta Dirección estima que el recurso de inconformidad es **fundado**, dado que "La convocante" en la junta de aclaraciones de la licitación número LPN-DGAF-010/2019, del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, introdujo dos nuevos requisitos a las bases de la licitación, pues con la respuesta a la pregunta número 5, realizada por el licitante "Ecoblue de México". S.A. de C.V., aceptó la sugerencia de dicha sociedad mercantil, en cuanto a que los licitantes anexaran a sus propuestas el original para cotejo y copia de los certificados ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007, siendo que los requisitos no se deben introducir en las bases a criterio de las personas físicas y morales que acudieron a la junta de aclaración; sino que "La convocante" es la que tiene la facultad de modificar o adicionar requisitos, pero para ello debe demostrar fundada y motivadamente, que estos requisitos son necesarios, razonables y están vinculados a la prestación del servicio objeto de la licitación; por lo tanto, no acredita que hubiere observado los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I de su Reglamento (ya citados), con relación al último párrafo del artículo 41 citado en último término, que obliga a "La convocante" a fundar y motivar todas y cada una de sus determinaciones adoptadas dentro del procedimiento licitatorio.

*"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

II.

*La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.*

A mayor abundamiento, cierto es también que "La convocante" fue omisa en especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, con la inclusión



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

del requisito del original y copia de los certificados ISO-14001-2015 y NMX-SAST-001-IMNC-2007, lo cual es una formalidad que exigen los artículos citados para adicionar o modificar requisitos de las bases en la junta de aclaraciones, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010/2019, pero "La convocante" en la respuesta otorgada a la persona moral "Ecoblue de México". S.A. de C.V., no señaló el punto de bases que se modificó o adicionó.

VI. Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas copia certificada del instrumento notarial número [redacted], del [redacted] 3, pasado ante la Fe del Notario Público número [redacted] de la Ciudad de México; original del recibo de pago de bases; copia certificada de las bases de licitación, copia certificada de la junta de aclaraciones a las bases, todas de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010/2019, y original del acuse de la solicitud de copias certificadas, realizada al Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Al respecto, la primera de las pruebas citadas, valorada en términos del artículo 403, con relación al 327, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento emitido por fedatario público y acredita que legalmente el C. Alexis Crippa Acuña, cuenta con facultades para actuar en representación de la empresa "Criservices", S.A. de C.V.

Por lo que hace a las pruebas restantes, valoradas en términos del artículo 403 con relación al 327, fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se les otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y robustecen el sentido de la presente resolución, porque permiten apreciar que en la junta de aclaraciones de la licitación número LPN-DGAF-010/2019, del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, "La convocante" introdujo dos nuevos requisitos a las bases de la licitación, sin demostrar fundada y motivadamente, que estos requisitos son necesarios, razonables y están vinculados a la prestación del servicio objeto de la licitación; por lo tanto, no acredita que hubiere observado los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I y último párrafo del Reglamento de la Ley citada.

En lo que respecta al original del acuse de la solicitud de copias certificadas, realizada al Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, este documento valorado en términos del artículo 402, con relación al 334 y 335 del Código Adjetivo citado, no incide en la determinación adoptada pues únicamente genera convicción de la solicitud que hizo "La recurrente" de copias certificadas a "La convocante".

Asimismo, los alegatos que formuló "La recurrente", tampoco varían el sentido de la resolución pues, refieren a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el Considerando V.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010/2019, que tuvo verificativo el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando V de la presente resolución, se decreta la nulidad del acto de junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010/2019.

VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de junta de aclaración de bases, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LPN-DGAF-010/2019, para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de programar nueva fecha para emitir el acto de junta de aclaraciones, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar las aclaraciones y precisiones sobre los requisitos de las bases y además otorgar respuesta a las dudas y cuestionamientos que realicen por escrito o de manera verbal los licitantes respecto de las mismas, hasta desahogarlas en su totalidad, las cuales formarán parte integrante de las propias bases, para que todos los interesados estén en igualdad de circunstancias al momento de elaborar sus propuestas; en la inteligencia que de pretender **modificar** o **adicionar** los requisitos que estableció originalmente en las bases, es necesario que precise el punto de bases que se modifica, con toda precisión y funde y motive, en su caso la decisión de efectuar alguna modificación o adición a dichos requisitos, como lo demandan los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I y último párrafo de su Reglamento.

Posteriormente, debe seguir el procedimiento observando las formalidades que señala Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

IX. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010/2019, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-049/2019

pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

Por otra parte, no obstante que corresponde a "La convocante" desde la elaboración de las bases dar a conocer a los interesados todos y cada uno de los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos que deben cumplir, atendiendo al artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se le da vista al Órgano Interno de Control porque en el presente caso, "La convocante" introdujo dos requisitos, como se ha expuesto en el Considerando V, que aparentemente eran necesarios para el servicio licitado, lo cual se traduce en una inadecuada elaboración de bases.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, decreta la nulidad de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-010/2019; por lo que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el Considerando IX dese vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a "La recurrente", que en contra de la presente resolución puede interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Criservices", S.A. de C.V., así como a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MTR. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**